

« si, para obviar el perjudicial abuso del contrabando, podrán ser reconocidos por los guarda-costas respectivos, como sus licencias, guías y demás documentos con que deben navegar, siendo decomiso lo que venga fuera de ellos ».

El pacto federal, del 4 de enero de 1831, dispuso: « los habitantes de las tres provincias litorales gozarán recíprocamente la franquicia y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los puertos, ríos y territorios de cada uno ». (art. 8°); y el acuerdo de San Nicolás ratificó en su artículo 1.º las cláusulas del pacto federal, y en su art. 16 confirió al encargado de las relaciones exteriores, General Urquiza, la reglamentación de la navegación de los ríos interiores.

Se observa en las disposiciones que acabamos de dictar que las entidades signatarias de los diversos tratados aceptan la libertad de los ríos para los buques de las provincias amigas, de las provincias cuyos puertos existan en las costas del Uruguay y del Paraná, pero no para el extranjero. No se crea, sin embargo, que esta limitación obedece á alguna exclusión que se hiciese de los buques de otras banderas. Los tratados referidos fueron hechos sólo entre provincias y sobre buques de banderas provinciales; pero en tratados celebrados en la misma época con naciones extranjeras se incluyeron idénticos principios.

Para no detenernos en detalles, nos bastará indicar que el tratado preliminar con S. M. católica de 4 de julio de 1823, en su art. 4º, el tratado con S. M. Británica de 2 de febrero de 1825, artículos 2º y 3º, y el tratado con Chile de noviembre 20 de 1826, art. 15, proclamaron igualmente el principio de la libre navegación de los ríos.

Durante la época en que Buenos Aires se consti-

tuyó en Estado y se mantuvo en pugna con la Confederación, la discusión sobre la libertad de los ríos se hizo candente, porque intervinieron en ella las pasiones de los estadistas que formaban en las filas de uno ú otro partido. La opinión se hizo sentir después del pacto de 11 de noviembre de 1859, y el art. 26, inserto en la constitución de 1853, fué conservado en sus mismos términos por la convención de 1860, quedando decidido, por consiguiente, que la libertad de industria, comercio y navegación es una verdad, no para un puerto determinado, sino para todos los puertos de la República, porque los ríos interiores pueden ser recorridos por buques de toda nación. De acuerdo con la cláusula final del artículo que acuerda á la autoridad nacional la facultad de dictar los reglamentos del caso, puede señalarse condiciones para la navegación, con el fin de evitar perjuicios á las mismas provincias interesadas; pero, en manera alguna, con el objeto de trabar la libertad de comercio y de navegación.

II. Derecho de petición.

El artículo 14 enumera también, como se ha visto, entre los derechos que proclama, el de peticionar á las autoridades.

Este derecho se explica por sí mismo; es el más absoluto que puede concebirse, porque, como se ha dicho y repetido, supone en el que peticona la convicción de que la autoridad á quien se dirige tiene plena facultad para acordar ó negar lo solicitado.

Los monarcas más absolutos, los déspotas más odiosos, han otorgado el derecho de petición á sus subordinados, y lo han hecho, porque, diciéndose casi siempre los tutores de su pueblo, han debido mostrarse solícitos para recibir las quejas que se le diri-

gieran. Sin embargo, algunas excepciones se han hecho sentir, y se han hecho sentir, precisamente, en el país en que más se le ha reconocido.

El derecho de petición en Inglaterra data de tiempo inmemorial; no habría sido necesario reconocerlo por ninguna legislación especial, estaba infiltrado en las costumbres; su existencia era por demás vulgar. Los Estuardos cometieron el crimen de negarlo.

Cuando Jacobo I desde Escocia se dirigió á Londres, recibió una petición de los puritanos, en la cual solicitaban ciertas modificaciones litúrgicas; protestaban que las reformas que impetraban eran de simple exterioridad, y Hallam reconoce que en el contexto del documento no había nada que atacara la gerarquía establecida. Jacobo I recibió de mal grado la solicitud, denominada *miliar*, porque se suponía que eran 1,000 los ministros puritanos que la suscribían, aun cuando el mismo Hallam indica que fueron sólo 825; Jacobo I, decíamos, recibió de mal grado la solicitud, é hizo sentir el disgusto que le había producido, dictando orden de prisión contra diez de los principales ministros, cuyos nombres en ella aparecían. Según el autor inglés que acabamos de citar, era el ataque más monstruoso que se pudiera dirigir á los derechos de la humanidad. Los peticionantes no se presentaban al monarca en són de rebelión ó sedición; suplicaban humildemente, de acuerdo con la práctica antes establecida; la prisión no sólo era arbitraria, sino que demostró desde la iniciación de su gobierno, cual sería la conducta observada por Jacobo I en el ejercicio del poder. ⁽¹⁾

No es esto solo. «Un acto del año 13 del reinado de Carlos II, estatuto 1º, capítulo 5º, dispuso que

(1) HALLAM — «The Constitutional History of England» — T. I — Pág. 296.

« ninguna petición al rey ó al parlamento, tendente
« á obtener modificaciones en la Iglesia ó en el Es-
« tado, debía ser firmada por más de veinte perso-
« nas, á menos de mediar una aprobación previa de
« su contenido por tres jueces de paz ó la mayoría
« del gran jurado de las sesiones trimestrales ó de
« los asises en los condados, ó por el lord mayor,
« los *aldermen* y el concejo comunal en Londres. Ade-
« más, ninguna petición podría presentarse por más
« de 10 personas. ⁽¹⁾

Las limitaciones al derecho de petición, formuladas por los Estuardos, cayeron con el bill de 1869, dictado en el año primero del reinado de Guillermo y María. Fichel duda si habrá ó no dejado sin efecto la disposición de Carlos II; pero es indudable que ha caído completamente en desuso, y que no existen en Inglaterra más restricciones al derecho de petición que las que se establecen por razones policiales. Así, por ejemplo, un acto del año 57 de Jorge III, cap. 19, sec. 23, prohíbe los *meetings* de más de 50 personas en los alrededores del parlamento, para impedir que se haga sobre sus miembros una presión inconciliable con la libertad que requieren para deliberar; estos *meetings* pueden celebrarse al aire libre, con tal que el punto de reunión esté fuera de una milla de Westminsterhall.

En los Estados Unidos, el derecho de petición se ha consagrado por la enmienda 1ª de la constitución, que, entre otras cosas, dispone: « el congreso no hará una ley por la que..... se limite el derecho del pueblo á reunirse pacíficamente, y pedir al *Gobier-*
« no la reparación de sus agravios ».

Paschal observa que, según los términos de la enmienda, los peticionantes deben dirigirse al gobierno,

(1) FICHEL — La Constitution d'Angleterre — Tomo I—pág 176.

es decir, á uno de los tres poderes que los constituyen, y que, según sea la materia de que se trate, deberá elevarse al poder ejecutivo, al poder legislativo ó al poder judicial. Story recuerda que el precepto, en los términos en que aparece concebido, ha dado lugar á que algunos constitucionalistas crean que él importa conceder un favor á los particulares, siendo así que el derecho de petición es inherente al hombre; que nace, no sólo de la forma republicana representativa, sino del mismo sistema social, cualquiera que sea el régimen político que lo informe. Pero el mismo Story contesta que la enmienda 1ª, como las demás, contiene el reconocimiento de derechos existentes, anteriores á la constitución, y que no puede conceptuarse que la constitución los haya limitado.

Entre nosotros, el derecho de petición data de remoto origen. Ya la legislación española, por severa que fuese, lo reconocía en términos amplics. En el título 16, libro 3º de la Recopilación de Indias, se insertan varias leyes dictadas por los monarcas, con el fin de hacerlo práctico. Las peticiones podían dirigirse á la corona ó al consejo de Indias por los funcionarios públicos, por los cabildos ó por los simples particulares. Respecto de éstos, la legislación determinaba que si los asuntos eran asuntos públicos, no debía enviarse el pedido á España, sin haber ocurrido previamente á los dignatarios coloniales; pero, si contenían quejas ó agravios contra estos mismos dignatarios, debían dirigirse á la metrópoli, para que las autoridades allí existentes las pudiesen tomar en consideración; y se acordaba un sin número de garantías individuales para impedir que estos agravios ó estas quejas contra los funcionarios locales de las colonias pudieran dar por resultado que ellos ejercieran, á guisa de venganza, actos de presión contra los peticionantes.

Nuestros antiguos ensayos constitucionales, implícita ó espícitamente, han reconocido el derecho de petición que está hoy consagrado por la constitución que nos rige.

La petición puede ser individual ó colectiva; puede una misma ser suscrita por todos los interesados ó pueden presentarse diversos ejemplares. Cushing estudia ampliamente este derecho, é indica que él no está revestido de ninguna formalidad técnica; puede ser ejercido indistintamente por hombres, mujeres ó niños, por nacionales ó extranjeros, sin requerirse la prueba de la capacidad del peticionante; lo único que ha exigido el parlamento inglés, que Cushing indica como una exigencia del parlamento de Estados Unidos, y que tenemos que aceptarla también como una exigencia para todas las autoridades, es que las firmas que suscriben el documento sean real y positivamente auténticas, puesto que de otro modo se habría perpetrado un delito de falsificación, previsto y penado por la ley respectiva. ⁽¹⁾

Las peticiones pueden dirigirse á las autoridades, cualesquiera que sean, es decir, á los representantes de los tres poderes ó á las autoridades inferiores subalternas, creadas por las leyes reglamentarias. Desde que este derecho no ataca la estabilidad social; desde que no hace peligrar las instituciones existentes, debe ser el más amplio, el más absoluto, como lo enseña Blackstone; y tan así, que no puede ser restringido si no es, en cuanto á la forma, por la autenticidad, y en cuanto al fondo, por razones policiales de orden público.

Se prohíbe también por la constitución, como veremos, que una porción de pueblo se congregue, con armas ó sin ellas, y peticiones á nombre del pueblo.

(1) CUSHING — «Ley y práctica de las Asambleas Legislativas». (Trad. de N. A. Calvo). -- T. I, pag. 141.

Si tal hace, comete delito de sedición; pero, si los firmantes de una solicitud se presentaren en nombre propio ó en nombre individual, cualquiera que fuese su demanda, aun cuando fuera contraria á las leyes existentes, tendría que ser admitida como congruente con el sistema de gobierno que nos rige.

III. Libertad de locomoción. Inmigración.

La libertad de locomoción no ha sido siempre considerada con igual extensión y con los mismos caracteres.

Por regla general, los Estados han reconocido á sus nacionales la facultad de entrar, permanecer, transitar y salir de su territorio. Por excepción, algunas naciones, y entre ellas Inglaterra, han restringido en su prerogativa primordial, al parecer.

En Inglaterra, el Rey, por un *writ ne exeat regno* puede impedir á sus súbditos que abandonen el suelo británico. Elizabeth prohibió á los lores y nobles salir del reino, sin su anuencia, y Sir Williams Evers, fué pasible de penalidades severas por haber hecho un viaje clandestino á Escocia. El duque de Shrewsbury tuvo necesidad, en 1700, de un permiso especial de Guillermo III para poder hacer un viaje al extranjero. Es sabido que Cronwell permaneció en Inglaterra, contra su voluntad, en cumplimiento de una orden de Carlos I.

Las restricciones impuestas á los nacionales en Inglaterra van todavía más allá. Un estudio sobre las leyes que rigen el pauperismo proyecta, sin duda, sombras de consideración, sobre el cuadro de la libertad. La imagen del proletario expelido de parroquia en parroquia, dice Fichel, es desgraciadamente, tan verdadera como las repetidas palabras de Lord Cha-

tam: «la tempestad y la lluvia pueden penetrar en el hogar del obrero inglés; el rey no penetra allí».

Desde los tiempos más remotos, las circunscripciones han tenido cierta obligación respecto de los pobres domiciliados en ellas, y en tal virtud han tratado constantemente de impedir la entrada de menesterosos de otras circunscripciones. La obligación clara, impuesta por la ley, data del reinado de Elizabeth. Desde entonces, la extrictez fué mayor. Como las parroquias tenían el ineludible deber de alimentar y sostener sus pobres, se resistían por razón natural, á franquear la entrada y dar hospedaje á pobres extraños. Las expulsiones frecuentes se llevaron á cabo con suma rigidez, hasta que, por una ley de Carlos II, conocida con el nombre de *Law of Settlement* (ley del domicilio), se erigió en principio de derecho público, la obligación de todos los proletarios de asentarse en un local determinado, facultando á todas las parroquias para expulsar los intrusos. La ley de Carlos II fué más cruel todavía: no sólo los menesterosos real y positivamente tales estaban comprendidos en sus preceptos, sino que impedía á los jornaleros que pudieran, con el trascurso de los años, llegar á la indigencia, se radicasen en un domicilio que no fuera el legal; de manera que la simple presunción autorizaba la expulsión.

Adam Smith, escribiendo sobre el estado del proletario inglés, hacía varias reflexiones en el sentido de demostrar que en un país, amante de la libertad, la gente pobre estaba más trabada que en ninguna parte del mundo en el desenvolvimiento de su actividad. Si una persona que presuntivamente debe caer en la indigencia es expedida de la parroquia en que reside, y si no tiene albergue seguro en la de su origen, fácilmente se concibe que la oferta de sus brazos, de su trabajo, no puede hacerla en los mer-

cados donde haya más demanda y que el salario tiene que disminuir, porque el obrero tiene que aportar sus servicios á una localidad fija, aun cuando en ella no se le requiera; fácilmente se concibe, en una palabra, que el pauperismo inicial en un individuo, le lleva fatalmente á la indigencia, ya que se le priva de los medios de acción para contrarrestarla.

Estas medidas rigurosas, respecto de los pobres, se han conservado en toda su plenitud, hasta fines del siglo pasado. A mediados de él, algunos estatutos concedieron favores á los nacionales ingleses, que no hubieran caído todavía en la indigencia, manteniendo la estrictez de la ley de Carlos II, en cuanto á los que se hallaran ya en tal estado.

En 1795 se amplió la disposición referida, acordando igual privilegio á todos los extranjeros. Desde entonces, las parroquias han podido expulsar, sí, á los pobres que estén á su cargo, y que no tengan en ella su domicilio legal; pero no á los presuntos y futuros menesterosos.

En 1854 se propusieron algunas reformas; pero la condición desgraciada del proletario se mantuvo. Recién en los últimos años el espíritu liberal, aplicado á las reglas domiciliarias, ha tenido algún eco en el parlamento. Sin embargo, no se puede decir que en Inglaterra el derecho de locomoción está ampliamente reconocido.

La España, por lo que hace á las prácticas seguidas en sus colonias, ha obedecido á un sistema severo de prohibición. Después del descubrimiento de América, una emigración, que pudo dar por resultado la despoblación de la península, se hizo sentir con caracteres alarmantes, en dirección al Nuevo Mundo, abierto á la codicia de los aventureros ávidos de riquezas. Los reyes, para limitar la emigración, vedaron los viajes á las Indias á nacionales y extranjeros.

Sólo con el permiso expreso del monarca ó sus representantes, (el Consejo de Indias, la casa de Contratación), podían realizarse expediciones al continente americano.

La libertad de locomoción de los extranjeros ha estado ligada á las ideas que han informado las legislaciones respecto á su condición, á la manera de tratarlos.

En tiempos antiguos, las naciones, indistintamente, querían encerrarse dentro de sus límites territoriales, y no era raro ver que prohibieran absolutamente al extranjero pasar sus fronteras. Más todavía; no era raro observar que expulsiones en masa de extranjeros se decretaran por los gobiernos.

En la civilización contemporánea la facultad de los extranjeros de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de un Estado, se reconoce con suma generalidad, pero sometida á algunos recaudos, impuestos muchas veces, por la necesidad. Entre ellos, el más vulgarizado ha sido el pasaporte.

El pasaporte no importa una restricción á la libertad de locomoción: es sólo una reglamentación de la misma. Si sin el pasaporte se impide entrar á un país á los extranjeros que vengan de otro, esto no conduce á negar la facultad de transitar, desde que está al alcance de todos la posibilidad de satisfacer la exigencia que representa. Podrá censurarsele, y se le censura con entera razón, del punto de vista de las conveniencias; pero no ataca, como hemos dicho, el derecho de entrar, permanecer y salir.

En Francia los pasaportes se generalizaron extraordinariamente al finalizar el siglo pasado. Actos repetidos de la asamblea constituyente los declararon sucesivamente abolidos y restablecidos, manteniéndose por último, hasta que cayeron en desuso en la primera mitad del siglo XIX.

Las precauciones que impuso la guerra franco-prusiana de 1870 obligaron á la Francia, para libertarse de la invasión enemiga, á exigir nuevamente los pasaportes. Se creyó ver en las prescripciones legales que fueron su consecuencia una medida de carácter fiscal exclusivamente; pero el error se nota si se tiene en cuenta la época en que se dictaron. No era la idea de aumentar el erario público lo que imponía á los extranjeros la obligación de presentar sus documentos en las fronteras; era, ante todo, la necesidad de guarecerse contra espías que pudieran estudiar la situación del ejército ó defensa nacional, para transmitir datos y pormenores á los enemigos naturales del país.

Concluída la guerra, la Francia, procediendo con el espíritu liberal que la ha caracterizado en los últimos años, empezó por declarar abolidos los pasaportes en el Canal de la Mancha y en las fronteras para los súbditos ingleses y de Bélgica; más tarde extendió esta prerogativa á la Italia, y en 1874 á la Suiza. Desde entonces, los pasaportes han caído en el olvido, si bien se conservaron por muchos años por la legislación. Hoy representan una comodidad del viajero; pero las autoridades públicas no lo exigen con la estrictez anterior.

En la República Argentina, la libertad de locomoción nació en los primeros años de la vida independiente. El decreto de seguridad individual, de 23 de noviembre de 1811, en su artículo 6º, la reconoce de una manera amplia; las constituciones posteriores de 1815, 1817, 1819 y 1826 la reconocieron también, en términos diferentes, pero sin dar lugar á duda alguna á su respecto. En la constitución de 1853 se halla establecido entre los derechos comunes á todos los habitantes de la Nación, por el artículo 14.

La constitución nacional está informada, respecto

del extranjero, en la idea fundamental de atraerlos á nuestro suelo, para que aporten nuevas industrias y mejoren las existentes.

La inmigración debe ser protegida y amparada por el Estado; la libertad de locomoción es una derivación lógica de este principio. Respecto de la inmigración, repetidas cláusulas de la constitución la ordenan. Entre ellas, el artículo 25, que dispone: «El gobierno federal fomentará la inmigración europea, y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino, de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes». El artículo 67, inciso 16, entre las facultades del congreso, establece la de dictar leyes sobre inmigración; pero esta prerogativa es concurrente entre la Nación y las provincias, que pueden ejercitarla de acuerdo con el artículo 107 de la ley fundamental.

Estudiando las leyes de inmigración, el derecho administrativo se preocupa de averiguar si ella debe ser espontánea ó protegida; si al sancionar las leyes que la fomenten, los poderes públicos cumplen con el precepto constitucional, dictando disposiciones que aseguren derechos y libertades individuales, que den facultades al extranjero para desarrollar su actividad en el suelo nacional, ó si, para cumplir con la obligación de fomentar la inmigración, se requiere fundar oficinas en los países cuyos súbditos emigran, pagar pasajes subsidiarios, atraer, en una palabra, al extranjero, por medios directos y positivos.

La constitución se cumple con cualquiera de los dos sistemas; el gobierno puede fomentar la inmigración por medio de disposiciones generales ó por medio de disposiciones directas, para favorecer la entrada del inmigrante en el territorio nacional.

Pero el punto que más se roza con el precepto constitucional relativo á la inmigración, es si se encuentra dentro de los derechos de los poderes públicos del Estado, el de impedir la entrada de extranjeros peligrosos; y si entra dentro de esas mismas facultades la de expulsar á los extranjeros que resulten nocivos para la estabilidad social.

La primera pregunta está contestada con el art. 25: « El gobierno federal no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros »; pero no de todos los extranjeros existentes, sino de aquellos « que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes ». La Nación no tiene por que recibir en su seno á vagabundos, holgazanes, ni criminales; llegados á nuestras playas, puede, por disposiciones propias, obligarlos á volver á la tierra de que parten.

La cuestión es más complicada del punto de vista de la expulsión de los extranjeros existentes.

El Dr. Alcorta, en su Curso de Derecho Internacional Privado, encuentra que, si bien algunas naciones han ejercitado esa facultad, ha sido como aplicación de la antigua doctrina, desaparecida ya en la ciencia contemporánea, que conduce á considerar á la Nación encerrada dentro de sí misma, sin relación con las demás; pero que en países que deben vivir de la inmigración, que han aceptado en su seno á los extranjeros que hayan arribado á sus playas, no puede aceptarse idéntica teoría. Un extranjero que se ha domiciliado en nuestro suelo, que ha formado un hogar, que ha desarrollado su actividad, que ha radicado una industria, que ha creado un capital, no debe ser, piensa el Dr. Alcorta, expulsado del territorio nacional, so pretexto de que sea perjudicial á las instituciones; si comete algún delito que lo haga pasible

de la pena de deportación ó destierro, será equiparado al ciudadano, y sometido á la acción de los tribunales ordinarios.

La cuestión se complica todavía más, en presencia de las medidas que están adoptando en estos últimos años las naciones de la Europa para librarse de la plaga de la anarquía. Francia, sobre todo, ha dictado leyes enérgicas en contra de los anarquistas extranjeros, obligándolos á abandonar el territorio del Estado; y su ejemplo ha sido seguido por Alemania, Italia, etc.

¿No podría la República Argentina, cumpliendo las cláusulas de la constitución, dictar idénticas medidas, sin necesidad de que los anarquistas sean sometidos á la acción de los tribunales ordinarios, para que se les apliquen penalidades por crímenes no cometidos? No juzgamos perfectamente ajustadas á los objetivos que la constitución se propone, las consecuencias á que arriba el Dr. Alcorta. La constitución tiene por fin mantener la unidad nacional, conservar la paz interior, garantizar los intereses de todos poniéndolos á cubierto de cualquier atentado que pueda llevarse á cabo contra las prerrogativas individuales. Si estos atentados se hacen claros, manifiestos, por la propagación de las doctrinas anarquistas, que tratan de conmover la sociedad establecida, desde sus cimientos, no cabe dudar que los extranjeros que compartan esas teorías, y que han llegado á la República, lo han hecho violando el precepto constitucional del art. 25; y esa violación no puede enjendrar un derecho á su favor.

Si según la constitución y las leyes existentes, sólo debe recibirse á los extranjeros que traigan por objeto, trabajar la tierra, fomentar las industrias é introducir y enseñar las artes y las ciencias; si no debemos admitir holgazanes, vagabundos, ni criminales, y si, sin embargo, ellos, burlando la vigilancia de las

autoridades, se introducen en nuestro suelo, los poderes públicos no pueden quedar cruzados de brazos, esperando que el delito se realice, que la comunidad se conmueva, que se produzcan crímenes de consideración que pongan en peligro la estabilidad social.

Creemos, pues, que los extranjeros que se hayan radicado en nuestro territorio violando los preceptos de la constitución y las leyes reglamentarias, pueden ser expulsados por las autoridades públicas de la Nación.

IV. Libertad de la prensa. Antecedentes argentinos. Trabas á la libertad de la prensa. Delitos de imprenta.

Otro derecho garantido por el art. 14, es la libertad de la prensa.

La prensa, de origen modesto, ha adquirido en la actualidad una importancia tan grande, que se la reputa como uno de los poderes del Estado.

Es el centinela avanzado de los anhelos populares, el medio más eficaz de contralorear los actos de la administración.

En la República Argentina, donde las luchas constantes de los partidos, las agitaciones de la política y mil otras causas han retardado el desarrollo de la vida intelectual, la prensa ha sido durante largos años el reflejo de las ideas, el campo exclusivo de la discusión. «Todo lo que las generaciones argentinas han sufrido, dice Estrada; todo lo que han pensado, todo lo que han sentido, todo lo que han llorado, sus glorias, sus ignominias, sus esperanzas y sus engaños, todo está reflejado en la prensa diaria. (1)

Hemos dicho que fué de origen modesto. La primera imprenta introducida á los territorios del Plata,

(1) ESTRADA. — Lecciones de Derecho Constitucional — pág. 81.

tuvo por asiento las escondidas márgenes del Uruguay y Paraná, en las solitarias regiones de Misiones. Con la expulsión de los Jesuitas, el establecimiento por ellos aportado fué conducido á Córdoba, donde empezaron á hacerse algunas publicaciones humildes. El Virey Vertiz, cuyo nombre se liga á los adelantos de la época colonial, la implantó en Buenos Aires, con el fin, primero, de difundir la educación entre los niños expósitos, y después, de generalizar las nociones de la ciencia.

Recién en 1801 aparece entre nosotros el primer periódico: el «*Telégrafo Mercantil*», redactado por el coronel Cabello. Su carácter respondía á las ideas de su director; hombre conservador, de la antigua escuela, trataba de mantener el monopolio mercantil de la Corona. Las viejas teorías de los monopolistas españoles eran sostenidas en *Telégrafo Mercantil* con el estrecho criterio de las conveniencias personales, con razonamientos diluidos en una serie de artículos, tendentes al mismo absurdo.

En 1802, partiendo de bases opuestas, publicó Vieytes el «*Semanario de Agricultura*», cuyo programa era iniciar la revolución comercial, de que era un eco Manuel Belgrano en el seno del Consulado. El *Semanario de Agricultura* sostuvo el régimen de la libertad, el florecimiento de las industrias, la libre exportación de los productos del país, sin trabas ni restricciones que impidieran el desarrollo comercial de Buenos Aires y de todo el Vireynato.

Con posterioridad á estos periódicos, sólo dos vieron la luz pública, hasta el movimiento de Mayo: el «*Correo de Comercio*», dirigido por Manuel Belgrano, cuyo propósito primordial era dar un pretexto para las reuniones de los patriotas que prepararon el plan revolucionario, y que, á pesar de lo que pudiera esperarse de las ideas de su fundador, no tuvo gran re-